



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE EXCUSA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-12/2022

ACTORA: INGRID CURIOCA
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES, RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES,
JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA Y
FRANCISCO ALEJANDRO CROKER
PÉREZ

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Sentencia interlocutoria que declara que **no se actualiza impedimento alguno** que afecte la imparcialidad de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis en el conocimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-12/2022.

ANTECEDENTES

I. Instalación del Consejo Local del INE en Ciudad de México. El tres de enero de dos mil veintidós¹, se realizó la sesión de instalación mediante la cual iniciaron los trabajos del Consejo Local responsable únicamente para efectos de desarrollar las actividades relacionadas con el Proceso de Revocación de Mandato.

II. Acto impugnado. En misma fecha, el Consejo Local responsable emitió el A01/INE/CM/CL/03-01-22 "ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE RATIFICA Y EN SU CASO SE DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES PARA LA REVOCACIÓN DE MANDATO 2022 Y SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA CUBRIR LAS VACANTES QUE SE GENEREN DURANTE EL DESARROLLO DEL EJERCICIO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA REFERIDO".

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis de enero, la actora

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.



presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar el acuerdo referido en el punto anterior.

IV. Integración y registro del expediente. Una vez recibido el expediente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el medio de impugnación asignándole el número **SUP-JDC-12/2022**.

V. Escrito de excusa. El veinticuatro de enero, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior a través del cual solicitó excusarse de conocer del medio de impugnación descrito anteriormente, sosteniendo que se actualiza una causal de impedimento, ello al referir que entre la Magistrada y la actora del citado juicio de la ciudadanía existe una relación laboral, derivado de que actualmente la referida ciudadana ostenta el puesto de secretaria de oficina adscrita a su Ponencia.

VI. Turno del escrito. La solicitud de excusa presentada por la Magistrada relativa al medio de impugnación de referencia fue turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a efecto de someterse a calificación conforme al artículo 58, fracción I, del

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. Este Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, por virtud de tratarse de la solicitud de excusa efectuada por una Magistratura de la Sala Superior en términos de lo previsto en los artículos 166, fracción III, inciso f);167, párrafo sexto;169, fracción XII de la Ley Orgánica, así como el artículo 58 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Situación que debe atenderse mediante actuación colegiada, debido a que implica la emisión de una interlocutoria sobre una cuestión accesoria al asunto principal que tendría incidencia en el desarrollo del procedimiento de un medio de impugnación, lo cual, en su caso, podría incidir en su tramitación como en su resolución².

² Con fundamento en los artículos 10, fracción I, inciso c), 58, fracciones I y II, y 89, fracción IV, del Reglamento Interno y la jurisprudencia de esta Sala Superior 11/99: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



SEGUNDO. Cuestión previa

A. Imparcialidad judicial

La imparcialidad judicial se encuentra expresamente contemplada en los más relevantes documentos internacionales sobre derechos fundamentales: en la Declaración Universal de Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

En el plano constitucional mexicano, existe una formulación expresa del derecho del juez imparcial en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos: las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

B. La excusa o abstención

La trascendencia de la excusa denominada "*abstención*" en otros ordenamientos jurídicos, como el español y de la recusación se justifica con mencionar su finalidad, esto es, la preservación y defensa del derecho a ser juzgado por personal imparcial.

Tales instituciones aseguran, así, que el órgano judicial carezca de cualquier interés para la resolución del litigio que no sea la estricta aplicación del ordenamiento jurídico o, dicho de otro modo, garantizan que la pretensión sea resuelta únicamente por un tercero ajeno a las partes y a la cuestión litigiosa y que esté sometido exclusivamente al ordenamiento jurídico como regla de juicio.



En esas condiciones, la excusa y la recusación se establecen como mecanismos a través de los cuales el legislador aspira a preservar, tanto el derecho al juez imparcial del justiciable, como la confianza pública en la imparcialidad judicial.

La abstención y la recusación no sólo tratan de proteger la legalidad de las decisiones judiciales, sino que, por un lado, intentan impedir que influyan en las resoluciones judiciales motivos ajenos al Derecho, y por otro, porque es consustancial a aquellos instrumentos jurídicos tienden a preservar la credibilidad de las decisiones y las razones jurídicas, habida cuenta de que nada distorsiona más el buen funcionamiento del Estado de Derecho que las decisiones judiciales cuando se sustentan en razones ajenas al Derecho, y que su motivación no corresponda a una auténtica racionalización.

C. Naturaleza jurídica del impedimento

El impedimento para que cierto juzgador pueda conocer de un determinado asunto es un aspecto que está íntimamente vinculado con la competencia subjetiva, consistente en la idoneidad e imparcialidad del individuo para ser titular de un órgano jurisdiccional.

La objetividad e imparcialidad son principios que, por mandato de los artículos 94, 99 y 100 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rigen la función de los órganos del Poder Judicial de la Federación en cuya estructura constitucional se encuentra incluida la Sala Superior, con ello el Estado asegura de modo general la finalidad y tarea de la adecuada administración de justicia.

El fundamento jurídico del impedimento radica en la vigencia del derecho humano a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales"

De esa forma, la imparcialidad es uno de los principios rectores de la función jurisdiccional, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional citado, ya que una condición esencial de la legitimidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE EXCUSA SUP-JDC-12/2022

y la eficacia de la justicia moderna reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia y de sus integrantes.

D. Marco normativo aplicable. Tal como se señaló el sistema de impedimentos y excusas está diseñado para salvaguardar el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 17 constitucional.

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa e imparcial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de imparcialidad consiste en el deber que tienen las y los juzgadores de ser ajenos a los intereses de las partes en controversia, así como de resolver los juicios sin favorecer indebidamente a alguna de ellas³.

³ Jurisprudencia 1a7J. 1/2012 (9a.) de rubro imparcialidad. contenido del principio previsto en el artículo 17 constitucional.

En relación con lo anterior, se ha señalado que el principio de imparcialidad abarca las siguientes dos dimensiones:

1) La dimensión subjetiva, que tiene relación con las condiciones personales de imparcialidad de quien juzga. Esta dimensión se encuentra protegida por la figura de los impedimentos, la cual busca que los juzgadores se excusen o sean recusados de los asuntos en los cuales pudieran tener un sesgo de imparcialidad.

2) La dimensión objetiva se refiere a la correcta aplicación de la ley. Esta segunda dimensión implica el apego del juzgador a los presupuestos normativos al analizar un caso, sin favorecer a alguna de las partes de forma indebida.

De acuerdo con el artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución general, el desarrollo de la carrera judicial se debe regir por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Para garantizar el principio constitucional de imparcialidad en la impartición de justicia, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el



Reglamento Interno prevén ciertas situaciones de hecho en las que las magistraturas deberán abstenerse de conocer de un asunto.

El artículo 201 de la Ley Orgánica establece que las magistradas y los magistrados electorales estarán impedidos para conocer aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 126 del mismo ordenamiento.

El referido artículo 126, fracción II, establece que las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los jueces de distrito, magistraturas y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura, estarán impedidos para conocer de los asuntos en los que tengan una amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna o alguno de las y los interesados en la controversia, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras.

TERCERO. Determinación sobre la excusa planteada.

En el asunto a tratar, la materia a resolver consiste en determinar si ha lugar o no a acordar favorablemente la solicitud de excusa de la Magistrada Electoral Janine M. Otálora Malassis, para intervenir en la decisión del juicio

**INCIDENTE DE EXCUSA
SUP-JDC-12/2022**

para la protección de los derechos político-electorales identificado con el expediente **SUP-JDC-12/2022**.

En el escrito se advierte la manifestación de que el planteamiento de la excusa obedece a que entre la Magistrada Janinie M. Otálora Malassis y la actora del presente medio de impugnación, Ingrid Curioca Martínez, existe una relación laboral, derivado que actualmente la referida ciudadana ostenta el puesto de secretaria de oficina en la ponencia de la Magistrada en comento y que su relación se limita exclusivamente al ámbito profesional.

En el cuerpo del escrito se desprende que la Magistrada precisa que si bien entre las causales de impedimento reguladas en el artículo 126, no se prevé la relativa a la existencia de una relación de trabajo entre el juzgador o juzgadora y la actora, en la fracción XVIII de la referida disposición se contempla la posibilidad de 'dejar de conocer en asuntos con causas análogas, de ahí que al existir la posibilidad de que la resolución que emita el Pleno de esta Sala Superior pudiese llegar a favorecer a los intereses de la actora, manifiesta dicha relación existente.



De ahí que someta a consideración de la y los integrantes del Pleno de esta Sala Superior la presente excusa, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, relativa a la actuación bajo conflicto de intereses.

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior se considera que **no se actualiza impedimento** alguno que afecte la imparcialidad de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis en el conocimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ingrid Curioca Martínez.

La manifestación consistente en la existencia de una relación laboral actual entre la Magistrada y la actora en el presente juicio de la ciudadanía, no actualiza la causa de impedimento señalada, porque por sí misma, esta situación no implica, ni puede presumirse como un elemento objetivo que pueda derivar en pérdida de imparcialidad, sino sólo constituye una manifestación de la existencia de una situación específica, diversa o parecida a las demás hipótesis previstas por la propia norma, máxime que la propia Magistrada aduce de manera expresa que su relación se limita exclusivamente al ámbito profesional.

Para arribar a la anterior conclusión, resulta oportuno tener presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 11/2006-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 105/2006, consideró, en relación con la figura del impedimento y previo a resolver el fondo de la contradicción de tesis, lo siguiente:

- La imparcialidad es una cualidad de la que deben gozar los Jueces en el ejercicio de su función, que consiste en la neutralidad que deben presentar respecto a quien solicita una concreta tutela jurídica y respecto de aquel frente a quien esa tutela se solicita.
- El Pleno del Máximo Tribunal del país ha establecido que la obligación de juzgar con ausencia absoluta de designio anticipado, además de ser una virtud interior de quien dice el derecho, que sólo puede ser evaluada en la conciencia de cada quien, también está plasmada en la Constitución Federal como uno de los atributos de la carrera judicial, lo cual implica que la imparcialidad ha de tener un reflejo exterior palpable en los actos del funcionario judicial, de modo que su comportamiento imponga



a las partes, nada más por la fuerza del ejemplo y de la razón, la confianza fundada en que los asuntos sometidos a su potestad habrán de resolverse sin prevención a favor de alguna de ellas.

- Esa imparcialidad es un importante rubro de la axiología jurídica y del derecho vigente, que constriñe y no admite justificaciones de la índole que sean para soslayarla, pero que, cuando se observa, distingue y premia al juzgador aproximándolo, en la misma proporción, a lo que la sociedad esperaba de él, mostrándole a ésta que cuenta con una clara vocación de servicio, libre de prejuicios que le permitirán resolver rápido y bien los asuntos sometidos a su consideración.
- Explicó que el principio de imparcialidad se ha entendido, asimismo, en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser

aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Como se ha expuesto, todo proceso que se someta a la consideración de la persona juzgadora debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los tribunales, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.

En todo caso, las situaciones análogas manifestadas por la persona juzgadora deben ser objetivas y razonables. Estas consideraciones se vieron reflejadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 105/2006⁴.

Es menester precisar que la Sala Superior ha sostenido que el artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵ prevé de forma expresa y limitativa las causas de impedimento; y si bien, la última hipótesis establece la posibilidad de una causa análoga, ésta

⁴ Consultable en Novena Época, Registro digital: 174458, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, materia común, página 296, de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO".

⁵ Véase sentencias dictadas en el impedimento identificado con la clave SUP-IMP-3/2018 y en los incidentes de excusas de los juicios SUP-JLI-18/2020, SUP-JDC-956/2015 y SUP-JDC-970/2015, entre otros.



debe entenderse circunscrita a situaciones similares a las contempladas en el resto de las fracciones. Esto es, en las que se encuentre patente un conflicto de interés por cuestiones personales o familiares, por la obtención de algún fallo favorable en juicio o proceso, o bien, por posibles beneficios económicos o patrimoniales.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que el impedimento de los jueces para conocer de algún asunto debe obedecer a un criterio estricto y que sólo se justifica cuando tal apartamiento lo sea a fin de evitar que produzca parcialidad en el juzgamiento⁶.

En este orden de ideas, no existe una causa genérica de impedimento, a partir de una situación laboral entre la actora y la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, esto es así, porque se trata de una circunstancia que no encuadra en alguno de los supuestos previstos por la Ley Orgánica para que se declare impedido a alguno de los integrantes del Pleno de esta Sala Superior, al no implicar

⁶ Época: Séptima Época, Registro: 805358, Tercera Sala, Informe 1972, Parte II, página 39 de rubro impedimento por amistad estrecha, en la que se refiere que "La amistad estrecha" presupone que se guardan vínculos que rebasan los normales que tienen entre sí las personas que por diversos motivos están en relación y, en el caso, no está probado que exista una relación de tal índole, ya que no existe prueba alguna que la demuestre en tales términos y sí, en cambio, aparece acreditado, con la prueba documental aportada por el magistrado a quien se atribuye el impedimento de referencia, que en un diverso recurso de revisión en que intervino el mismo abogado con el que se alude la amistad estrecha falló en contra de los intereses que representaba.

por sí misma la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de la función judicial.

En el caso se considera que la manifestación de que la actora en el presente juicio ostenta el puesto de secretaria de oficina adscrita a la Ponencia de la Magistrada promovente, en sí misma no constituye un dato objetivo del que pueda derivar pérdida de imparcialidad de la Magistrada, ya que en la hipótesis que se analiza, por regla general una relación laboral no necesariamente crea lazos de afecto o enemistad entre todos los titulares y su personal, sino que lo ordinario es que se genere exclusivamente un nexo laboral respetuoso, por lo que no hay razón lógica para afirmar lo contrario.

De modo que, cuando dicha relación laboral se desarrolla mediante un trato respetuoso y profesional del titular con su subordinado, se está ante lo ordinario y propio de cualquier vínculo laboral que, como se ha dicho, por sí mismo no genera un nexo afectivo entre la persona juzgadora y su colaboradora ni, por tanto, la pérdida de imparcialidad al resolver algún asunto en el que esta última sea parte.



Por tal razón, si se parte de la manifestación de que actualmente existe una relación laboral entre la Magistrada promovente y la actora en el presente juicio de la ciudadanía, señalando que su vínculo es estrictamente profesional, debe concluirse que se carece de base objetiva y razonable para arribar a la existencia de pérdida de imparcialidad.

Máxime que la manifestación de una relación de trabajo, por sí misma, no genera un riesgo de pérdida de imparcialidad, sino que para la actualización de la causa de impedimento de que se trata se requiere la existencia de algún elemento objetivo del que pueda derivar razonablemente la pérdida de imparcialidad, ya sea que dicho elemento objetivo lo constituya un lazo afectivo o de animadversión entre quienes estuvieron involucrados en la relación de trabajo, elemento que en todo caso debe advertirse del escrito de impedimento correspondiente y en el caso, la Magistrada formulante no lo expresó.

Considerar lo contrario implicaría afirmar, sin bases lógicas y, sobre todo, sin datos objetivos, como lo exige la ley, que en todos los casos en que hubo una relación de trabajo entre las personas juzgadoras y las partes, los titulares quedarán afectados en su fuero interno para

resolver los asuntos en que intervienen, lo que no tendría ningún sustento en la ley.

Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que si se llegara a considerar que existe un impedimento a partir de la existencia de un vínculo laboral, sin mayor razonamiento, arribaría a la insostenible aseveración de que cualquier relación laboral de tipo jurisdiccional crea necesaria y forzosamente un vínculo afectivo entre las y los titulares y sus subordinados y, con ello, que la persona juzgadora está impedida para conocer de todo asunto en el que alguna persona trabajadora o extrabajadora intervenga, ya sea como parte o autorizado representante de esta, o bien, que no pueda conocer de asuntos en los que estén involucrados los familiares de sus colaboradores⁷.

Así, cuando la ley estable como causa de impedimento la amistad íntima o estrecha, no se refiere a cualquier vínculo, sino sólo a aquel que le impida a la persona funcionaria judicial guardar la imparcialidad que debe tener al resolver los negocios en que intervenga. Es decir, que perturbe su ánimo apartándolo de la rectitud al emitir el fallo correspondiente.

⁷ Criterio sostenido en las resoluciones dictadas en el expediente SUP-IMP-2/2021 y en el incidente de excusa del juicio SUP-JLI-18/2020.



Por ello, a fin de que sea calificado, es necesario probar el vínculo de "amistad estrecha" que dice tener con alguna de las partes o interesados, para estar en posibilidad de determinar si el mismo es creador de afectos íntimos capaz de inclinar el ánimo del juzgador o juzgadora a favorecer a la persona con la que se tiene dicha relación.

En este caso se hubiera tenido que acreditar que el actuar de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis se encuentra viciado, a fin de favorecer los interés personales de su colaboradora, sin embargo, la Magistrada únicamente se limita a referir en su escrito de excusa, la manifestación de un posible conflicto de interés, a partir de que la actora del medio de impugnación en que se actúa al día de hoy es una de sus colaboradoras, sin que existan más elementos que pudieran poner en duda la imparcialidad con la que se conducirá frente a la sentencia que se dicte en el caso.

Similar criterio fue sostenido en las determinaciones dictadas en el expediente SUP-IMP-2/2021 y en los incidentes de excusa de los juicios SUP-JDC-422/2018 y SUP-JLI-18/2020, entre otros.

**INCIDENTE DE EXCUSA
SUP-JDC-12/2022**

Por estas razones se concluye que, a partir de las particularidades del caso, no se compromete la imparcialidad de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis respecto a la determinación que se tome en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

Consecuentemente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC--12/2022, deberá continuarse en su trámite y resolución por las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. No se actualiza impedimento alguno que afecte la imparcialidad de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis en el conocimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-12/2022.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis, quien presentó la excusa y Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.